

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103041 2006 00084 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA

Bogotá, D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la auxiliar designada dentro del presente asunto no acudió a aceptar el cargo encomendado, en ese orden de ideas, el Despacho la releva de su cargo y en su lugar se designa a la auxiliar ROSMIRA MEDINA PEÑA quien se encuentran inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, librese comunicación a la referida auxiliar para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a aceptar el cargo para el cual fue designada.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d1ca51303164799fd920844a34a10ccf10136ed5f5c7acc725e9a2a597437**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310303620090043900

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: JAIME CARMONA ALVAREZ

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la aclaración y/o complementación del dictamen allegada por el perito evaluador (*archivo 34 Cuaderno digital*), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Una vez vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e306322a66fd0d3fa06a1bc14515918e101cc9bcc61981517edbdce3b0491e**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103027 2012 00281 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: RUTH SANCHEZ GIL y OTROS

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día seis (06) del mes de julio de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, por secretaria, colóquese en conocimiento del perito Dr. Wilson Andrés Polo Orcasitas , lo aquí decidido, a fin de que se presente en la fecha y hora señalada y se surta la contradicción al dictamen pericial de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da8de19cd92c475f98a56f922348385ba3ded39918b0a3ebcda30211e6a833**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103039 2012 00458 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: OLIVERIO DUCUARA PEREZ Y OTROS

Bogotá, D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 15 de julio de 2021 (*archivo digital 43*), en ese orden de ideas, y conforme lo ordenado en la referida audiencia se coloca en conocimiento de las partes la documental allegada por la activa y que da cuenta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo-Tolima dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de Carlos Augusto Moreno Méndez contra Cointrasur Ltda. y Otros.

De a otro lado, y a fin de continuar con la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día treinta (30) del mes de junio de dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaria proceda a compartir con las partes la documental que milita en el archivo digital 43.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07253b315b14982faeed14189768a4e70de1118d58d020abfc10ebc95e0ad2d8**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2012 00469 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: BLANCA CECILIA DELGADILLO TRIVIÑO y OTROS

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.) del día cinco (05) del mes de julio del dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1076552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo. (Inciso 4° art. 411 del C G del P.) La misma se realizará de manera electrónica. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio y en el blog del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

De otro lado, se requiere a la auxiliar de la justicia GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA , para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue un informe de la gestión realizada como secuestre del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1076552 de

la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, lo anterior atendiendo que en diligencia de secuestro realizada el 13 de febrero de 2020, le fue entregado el referido inmueble recibéndolo en forma real y material. Secretaria proceda a informar a la Dra. Yaneth Delgadillo Marín, los datos de la auxiliar de justicia del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1076552 (*cuaderno despacho comisorio 02*)

La información allegada por GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. representada legalmente por Sandra Patricia Losada Prada, auxiliar de la justicia que fuera designada en oportunidad para que actuara como secuestre de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-39630 y 50S-1076551, se tiene por agregada al expediente.

De otro lado se REQUIERE a la Dra. Myriam Bolaños para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial el trámite dado al Despacho Comisorio No. 007-2021 (*folio 697 Cuaderno 02 expediente digital*), retirado el 18 de agosto de 2021.

Por secretaria ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 0175 del 17 de agosto de 2021. Anéxese copia del referido oficio (*folio 712 Cuaderno 02 expediente digital*).

El certificado de defunción del demandado *CESAREO DELGADILLO TRIVILLO* (*q.e.p.d.*), se agrega al expediente y téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Se REQUIERE a las partes, para que en el término de ejecutoria del presente proveído indiquen el nombre de los herederos determinados del señor CESAREO DELGADILLO TRIVILLO, o si es del caso manifiesten si existe proceso de sucesión vigente, lo anterior con el fin de determinar los sucesores procesales.

Se REQUIERE a las partes para que alleguen certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto del presente litigio a fin de verificar lo informado por la Dra. Yaneth Delgadillo Marín, en correo electrónico del 23 septiembre de 2021. (*archivo 07 Cuaderno 01 expediente digital*).

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que las partes permanecieron silentes frente al traslado del avalúo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-01076551 y 50S-1076551 (*fl. 714 del cuaderno 2 archivo digital*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b723ea4fc903f467874527206d546f4a60115cf1e52d8fbd9c6bda52208a6c**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103038 2014 00623 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) ***Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.***

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que en audiencia del 12 de diciembre de 2019, se declaró no probada la excepción de “ *Prescripción y extinción por pasar de los años*” formulada por el ejecutado y se ordenó seguir adelante con la ejecución; en auto del 5 de marzo de 2020, auto que fue notificado en estado No. 016 del 6 de marzo de 2020, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho, esto es 28 de febrero de 2022, se hubiere adelantado actuación alguna por el ejecutante.

De otro lado, se podría pensar que con ocasión al Decreto de Emergencia Sanitaria no han transcurrido los dos años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, entonces, téngase en cuenta lo normado en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “**Cómputo de términos...** *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565363f4601a85df51b8beb74ecaaef29b1e5572d655719cfe28d2eb2073c7f7**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00170 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta el edicto allegado por la activa, lo anterior atendiendo que en el mismo no se consignó la totalidad de las partes conforme lo indicado en auto del 24 de noviembre de 2021, recuérdese que en el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, **el nombre del demandante y de los demandados**, nótese que el publicado solamente se indicó que se emplaza a “ *BERARDO MUNZON BONILLA Y/O PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR...*”, cuando la demanda fue admitida contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR BERARDO MUNZON BONILLA, quienes son: MARELVIS MUNZON MELENDEZ, ALVARO MUNZON MELENDEZ, ERLIS MUNZON MELENDEZ, ROBIESTH MUNZON MELENDEZ, FERNIS MUNZON MELENDEZ, ARMANDO MUNZON MELENDEZ, REMBERTO MUNZON MELENDEZ, YENNIS MUNZON MELENDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA MUNZON MELENDEZ (q.e.p.d.) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERARDO MUNZON BONILLA.

En ese orden de ideas, proceda la parte actora a fijar el edicto con el lleno de las formalidades, en el mismo deberá incluirse la totalidad de las partes del litigio.

De otro lado, téngase como heredero del demandado BERARDO MUNZÓN BONILLA al señor JOSE GIL MUNZON MELENDEZ.

Téngase como heredera de YOLANDA MUNZON MELENDEZ a la señora YAERIS RUIZ MUNZON.

Previo a decidir frente a la calidad de la señora ASTERIA MUNZON MELENDEZ apórtese de forma completa el respectivo registro que dé cuenta del parentesco que tenía con los demandados.

Finalmente, frente al poder que otorga la señora TOMASA MELÉNDEZ JULIO, quien manifiesta haber sido la compañera permanente del demandado BERARDO MUNZÓN BONILLA, se advierte que una vez consultada de la página de la rama Judicial-Registro Nacional de Abogados, se encontró que el señor LUIS ÁNGEL MUNZÓN DÍAZ no registra calidad de abogado.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29320035b0dee8b6c5d11207d23e5228b62b45ec16de692010d37ce3ad6b8a65**
Documento generado en 01/04/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00258 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JUAN ARMANDO VILLOTA ESTRADA

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas contestó en tiempo la demanda sin proponer medios exceptivos de ninguna naturaleza.

En ese orden de ideas, se señalan como gastos de curaduría al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO la suma de \$250.000 los cuales estarán a cargo del extremo activo.

La documental obrante a pdf- 25,27,29,32,34,35,36,39 y 41 se agrega al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente, así mismo téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, revisada la contestación de la demanda allegada por la pasiva se evidencia que se propusieron las excepciones de mérito “ *PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA*” y “*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA*”, en ese orden de ideas, se deberá dar aplicación en lo normado en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a las demandadas *ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ* y *LUISA FERNANDA MEJIA PEREZ*, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la obra procesal en cita, a la par acrediten la instalación de la valla conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0245552cc9e1e094943b2c30a1193011a38661a9677d21062c252112efb8a60f**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2020 00272 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada del ejecutado (*pdf- 18 del cuaderno digital*) y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta , y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas teniendo en cuenta para ello la suma indicada en el numeral cuarto del auto del 28 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a4d13f0c8d6d6df2ff05d0b563c5fe05c062cfaecdf2684399945d2d822302**
Documento generado en 01/04/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2020 00296 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JOSE GUSTAVO GRISALES GARCIA

Bogotá, D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por la sociedad demandada en la que da cuenta de haberse acatado lo ordenado en auto del dos (2) de febrero de 2022 (*cuaderno de medidas cautelares*), se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de la activa para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, se requiere al actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a notificar a la demandada conforme lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” del auto del dos (2) de febrero de 2022, so pena de aplicar la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10bcf828ebcffdbbd1144d5fba9a0ce27307d103aebfb4ad632a12fc0e4bdea**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00366 00

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCION CONTRATO

Demandante: CARLOS ARTURO ARIAS GUARIN

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado MILCIADES DE JESÚS CASTRO BARBOSA, quien actúa en causa propia contestó en tiempo la demanda y allegó demanda de reconvención (*archivo 38 expediente digital*)

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. MARCO FIDEL SEPULVEDA como apoderado de la demandada BLANCA CECILIA BENAVIDES FORERO en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Así mismo téngase a la referida demandada notificada por aviso, quien ejerció en tiempo su derecho de contradicción y propuso excepciones de mérito. (*archivo 39 expediente digital*)

De otro lado, téngase en cuenta que la demandada AMPARO ISABEL ALARCÓN DE MORALES contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones previas y de mérito (*archivo 40 expediente digital*).

Finalmente, una vez se decida frente a la demanda de reconvención presentada por el demandado MILCIADES DE JESÚS CASTRO BARBOSA, se emitirá pronunciamiento de los medios exceptivos propuestos.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc4dc4c319d7a15ffe225b2dbde07ef57ae3f7792af912bd1771035e10801bc**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00366 00

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCION CONTRATO

Demandante: CARLOS ARTURO ARIAS GUARIN

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de reconvención allegada por el demandado MILCIADES DE JESÚS CASTRO BARBOSA, se requiere al togado quien actúa en causa propia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aclare por qué la demanda la dirige contra BLANCA CECILIA BENAVIDES FORERO, quien funge en el proceso de resolución de contrato (*demanda principal*) como demandada y no como demandante, lo anterior atendiendo lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso que a la letra reza:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención **contra el demandante** si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”* (resaltado intencional).

De no cumplirse con la precisión referida, en el lapso señalado, se rechazará la misma.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(3/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4da61ba00cc842d68a9e02461ff39d8af97ad4d6d5985e6d6297f137fb4a6**
Documento generado en 01/04/2022 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00366 00

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCION CONTRATO

Demandante: CARLOS ARTURO ARIAS GUARIN

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de declarar la ilegalidad de las decisiones proferidas en audiencia del 17 de noviembre de 2021 en lo referente al haber invalidado lo actuado con posterioridad de la notificación aportada, esto es a partir del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, disponiendo rehacer la notificación en debida forma en cuanto a la demandada Blanca Cecilia Benavides Forero y teniendo como notificados personalmente en la fecha a los demandados Amparo Isabel Alarcón de Morales y Milcíades de Jesús Castro Barbosa, corriéndoles el traslado de la demanda y del auto admisorio del 5 de marzo de 2021, por el término de 20 días conforme al artículo 369 Código General del Proceso, tenga en cuenta el memorialista que con las constancias de notificación aportadas al plenario no se aportó la constancia de recibo del mismo por parte de los demandados o el medio técnico que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, como elemento necesario para proceder a contabilizar el término de traslado.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, indicó:

“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del

*inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*** (resaltado intencional).

En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder al pedimento elevado por la activa.

De otro lado, frente a la solicitud de decretar la cautela pedida, atendiendo que se prestó la caución ordenada, téngase en cuenta que la misma fue ordenada en auto del 31 de mayo de 2021 (*archivo 12 Cuaderno digital*). Secretaria proceda conforme a lo ordenado en el referido auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c51aba0399a5a733d39d80ea381f4b2f643d36bfd97277b5999fdc66a8ec76a**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00010 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado, no se accede a la misma, nótese que el auto que decretó la terminación del proceso de la referencia no ofrece confusiones como lo aduce el togado, y es que no se entiende el argumento que aduce le entregó el Banco Agrario, toda vez que el protocolo para entrega de títulos judiciales lo activa la secretaria del Despacho, por ende es esta la encargada de revisar qué dineros hay consignados y si los mismos fueron consignados, ya sea por retención a GRASAS y DEIVADOS S.A. a GRADESA S.A. y/o JUAN CARLOS CASTRO DI MURO.

En ese orden de ideas, secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral “*TERCERO*” del auto del dos (2) de agosto de 2021. En el evento de no haber títulos judiciales oficiase al Banco Agrario a fin de que informe si existen consignaciones a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ad4998bda46a41598ac901998b525dfafc08f15a7807a04eed93496d35cc22**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00043 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada del ejecutado (*pdf- 19 del cuaderno digital*) y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta , y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas teniendo en cuenta para ello la suma indicada en el numeral cuarto del auto del 29 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c84cac28cbe95bc4afdf17002f439f31eb4afcd7f776ef7136017439d09178**
Documento generado en 01/04/2022 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00091 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se dio cumplimiento al auto que antecede, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **PEDRO NEL SATIVA AGUILERA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 4625023616

1.1. Por la suma de \$22.956.525, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de \$2.563.719. por concepto de intereses plazo causados desde el 10 de junio del 2020 hasta el 6 de enero del 2021.

2. Pagaré No. 207419337619

2.1 Por la suma de \$68.561.613, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por la suma de \$5.103.688, por concepto de intereses plazo causados desde el 19 de junio del 2020 hasta el 6 de enero del 2021.

3. Pagaré No. 5536620016732205

3.1 Por la suma de \$20.239.449, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 3.

3.2. Por la suma de \$2.631.475 por concepto de intereses plazo causados desde el 5 de junio del 2020 hasta el 6 de enero del 2021.

4. Pagaré No. 4010880017355442

4.1 Por la suma de por concepto de \$13.433.523 capital insoluto incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 4.

4.2. Por la suma de \$1.703.094, por concepto de intereses plazo causados desde el 12 de junio del 2020 hasta el 6 de enero del 2021.

5. Pagaré No. 4960840011347332

5.1 Por la suma de por concepto de \$33.799.790 capital insoluto incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 5.

5.2. Por la suma de \$3.202.508, por concepto de intereses plazo causados desde el 17 de junio del 2020 hasta el 6 de enero del 2021.

6. Pagaré No. 4960840011347332

6.1 Por la suma de \$32.030.944 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 6.

6.2. Por la suma de \$4.017.774, por concepto de intereses plazo causados desde el 24 de junio del 2020 hasta el 6 de enero del 2021

7. Por los intereses moratorios sobre los valores anunciados en los numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 6.1 a la tasa máxima legal permitida, que se causen sobre las sumas de capital insoluto desde el 7 de enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto

806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **176118e8c9c2f33274994aa993e37760787e17fd0ea0cab2445f19abbeecd6584**

Documento generado en 01/04/2022 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00115 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la activa, deberá tener en cuenta la memorialista que la notificación por aviso debe surtir en la misma dirección a la que fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (inciso 3 artículo 293 del Código General del Proceso), adicionalmente, no se aportó la constancia de la empresa de servicio postal donde conste haberse entregado el aviso e la respectiva dirección.

Ahora bien, como la memorialista aduce que se tiene conocimiento de que la notificación de la señora Dilma Carvajal de Bernal, se puede surtir en la Calle 17 No.10-16 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, proceda la togada a realizar debidamente la respectiva notificación en la dirección aportada. (*artículos 291 y 292 del C.G del P*).

Se reconoce personería jurídica a la Dra. NANCY JANETTE CORONADO BOADA como apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios. Secretaria proceda a compartir en enlace del proceso a la referida profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77903e363a18482c2867ade1f5d99d61c07f23f3fd2b8dd5107ae5e72d06e864**

Documento generado en 01/04/2022 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00158 00

Proceso: REORGANIZACIÓN

Demandante: RICARDO ANTONIO BARRIGA AFANADOR

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto allegado por el promotor (*pdf- 17*) se corre traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días.

Se reconoce personería a la sociedad **PRIETO PUENTES & ASOCIADOS S.A.S.**, y por consiguiente a la abogada **LUZ MERY PUERTAS JARRO**, como apoderada judicial de la entidad financiera acreedora **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

La información allegada por el liquidador RICARDO ANTONIO BARRIGA AFANADOR (*archivo 20 Cuaderno digital*) se agrega al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eb14476a6c9019de23c6c8a4934c8530ff11199be82e4d981090964a9b2806**

Documento generado en 01/04/2022 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00279 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Bogotá, D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo del inmueble, denunciado en el escrito de medidas *cautelares* (*archivo 06 cuaderno de medidas cautelares*) como de propiedad del ejecutado DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA. Por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, comunicando la decisión para lo de su competencia. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6498bfd2fe1006db04527ab697ea0277b8315bcb309c5673f4ea0e181b7973**

Documento generado en 01/04/2022 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00420 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre el edicto allegado por la activa, la misma allegue la constancia de haberse intentado la notificación de los demandados conforme lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2021, esto es : *“...efectúese por la parte interesada la notificación del presente proveído en la forma señalada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con las disposiciones normativas contenidas en la obra procesal en cita...”*

De otro lado, téngase en cuenta que en el edicto publicitado no se incluyó la totalidad de demandados conforme el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face548204aa0a6de289f3b411aa42bbd6ae25774f281e7de9f0baea32bd4bbd**
Documento generado en 01/04/2022 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00498-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ENRIQUE RUANO MEDINA

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la activa, el Despacho al amparo de los normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, decreta las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los créditos y/o cualquier derecho a favor del ejecutado **LUIS FELIPE ROMERO LÓPEZ**, en los establecimientos reseñados en el escrito de medidas cautelares (*archivo 03 cuaderno de medidas cautelares*). Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 227.000.000.00.)**. Oficiese.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del automotor anunciado en el escrito de medidas cautelares (*archivo 03 cuaderno de medidas cautelares*), denunciado como de propiedad del ejecutado. Líbrense los oficios a la oficina de tránsito o secretaría de movilidad respectiva, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Frente al pedimento elevado en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, la togada deberá tener en cuenta que la cautela allí solicitada ya fue ordenada en auto del 16 de septiembre de 2021. Secretaria proceda de conformidad a lo allí ordenado.

Finalmente, la información allegada por la DIAN (*archivo 11 Cuaderno principal*) se agrega y su contenido póngase en conocimiento de la activa para los fines legales pertinentes, así mismo, téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66c2cde4d705977883ef91c97f3e7ac5b2b43d578929ccd852a5499ce7c004f**

Documento generado en 01/04/2022 12:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030512021-00627

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderado del extremo ejecutante, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el auto del 24 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que el número correcto de radicación del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN es **1100131030512021-00627** y no como se indicara en la radicación. En lo demás permanezca incólume el auto referido.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90caaefd86ef55dc1ca3d1b0935794396a1e29cca721099f5eed4fc2ca6e311**

Documento generado en 01/04/2022 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00237 00

Asunto: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: URBINDA VASQUEZ DE GUTIERREZ Y OTROS

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que la apoderada judicial del extremo pasivo, CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, mediante escrito presentado en la secretaría del Juzgado el día 18 de enero de 2021, solicita que se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Que el proceso se encuentra en etapa probatoria y dentro de ella, este juzgado a solicitud de la parte demandante que mediante memorial del 10 de mayo de 2019 advirtió que el dictamen pericial llevado a cabo por Medicina Legal no respondía la totalidad de las cuestiones necesarias para resolver el problema jurídico, profirió Autos del 12 de junio de 2019, 28 de agosto de 2019, y 09 de octubre de 2019, en el sentido de oficiar a la Facultad de Medicina, especialidad de Urología y Medicina Interna de la Universidad Nacional, a fin de resolver los vacíos del dictamen rendido por Medicina Legal.

Que la última actuación de la parte actora dentro del trámite corresponde a la llevada a cabo el 30 de octubre de 2019, consistente en la presentación A este despacho del radicado ante la Universidad Nacional del oficio 19 -1827 dando trámite a lo ordenado en el auto del 28 de agosto de 2019.

Sin embargo, con esa actuación, estima el Despacho que se ha cumplido por parte del actor la carga que le incumbía, siendo el trámite posterior a ello de resorte tanto de la

entidad requerida, como del Despacho. Y en ese punto en especial, es indispensable tener en cuenta que el presente proceso apenas se digitalizó en esta anualidad y por tanto, apenas se pudieron agregar los memoriales correspondientes en el mes de febrero de 2022. Tales situaciones, que se deben en gran parte a la pandemia de la Covid-19, a la adaptación a la virtualidad que actualmente impera y a la poca gestión que la Sala Administrativa dispuso para digitalizar los expedientes, lo que ha generado que sea el mismo Despacho el que, en la inmensa mayoría de los procesos, cumplió la tarea de digitalización, generaron que apenas en esta anualidad se logrará la virtualización del expediente. Por ello, mal haría el Despacho en entrar a declarar el desistimiento tácito, en esas condiciones, lo que resulta suficiente para negar el pedido elevado por la parte pasiva.

Atendiendo el memorial allegado por la Universidad Nacional, en el cual se requiere el pago de los honorarios correspondientes, se agrega el mismo, se pone en conocimiento de las partes y se requiere a la parte actora para que el término de treinta (30) días cumpla con el requerimiento correspondiente, so pena de que se tenga por desistida la prueba y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce078e5b1e564e4e395bf5cc657e9b5bac92784c569b9d6c047604b3f9890d1**

Documento generado en 01/04/2022 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 110014003018 2019 01013 01

Asunto: RECURSO APELACIÓN SENTENCIA – PAGO POR CONSIGNACIÓN

Demandante: JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO

Demandando: BANCO OCCIDENTE S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, resolvió acceder a las pretensiones de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Síntesis de la demanda

A través de apoderado judicial la sociedad JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y el señor NELSON CIFUENTES LUJAN, formularon demanda de pago por consignación en contra de BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que previos los trámites de un proceso verbal, en sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, se accedan a las pretensiones que se resumen en aceptar la oferta de pago de los demandantes a la

demandada para extinguir la obligación originada en el contrato de leasing firmado entre las partes, se declare la validez del pago y se proceda al traspaso de la propiedad del bien mueble objeto del contrato.

1.2 Hechos de la demanda.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

- La sociedad JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y el BANCO DE OCCIDENTE S.A celebraron contrato de leasing financiero No. 180-099432, la primera en calidad de locataria, y en razón de él, la segunda entregó a título de arrendamiento el bien mueble “camioneta marca Audi modelo 2014 de placas HVU-702”.
- Que la duración del contrato de leasing financiero se fijó por sesenta (60) meses, siendo su inicio el 29 de abril de 2014 y su finalización el 29 de abril de 2019.
- Que el 18 de marzo de 2019, la sociedad JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN celebró contrato de cesión de derechos de compra del contrato de leasing financiero No. 180-099432 con el señor NELSON CIFUENTES LUJAN, quien se comprometió al pago de los cánones adeudados.
- Que el 21 de marzo de 2019, se comunicó al Banco sobre la cesión de derechos.
- Que el 16 de abril de 2019 manifestó al BANCO DE OCCIDENTE S.A que el pago lo haría el señor NELSON CIFUENTES LUJAN incluyendo las sanciones a que hubiere lugar.

- Se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial el 20 de mayo de 2019, declarándose fallida por la no aceptación del pago por parte de la entidad bancaria.

1.3 Contestación de la demanda. *(Pág. 117 del cuaderno 01ProcesoEscaneado)*

Mediante apoderado judicial, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., allega en término la contestación a la demanda. Respecto a los hechos solo manifiesta ser ciertos los relativos a la existencia del contrato y la conciliación fallida; se opone a la pretensiones y para ello formula como medios exceptivos “ofrecimiento de pago que no comprende la totalidad de la obligación”, “existencia de pleito pendiente”, “ineficacia del pago por no reunir los requisitos del artículo 1649 del Código Civil”; y como pruebas allegó copia del mandamiento de pago en proceso ejecutivo proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El 29 de julio de 2019, el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C profirió fallo de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. En síntesis el *a quo* sostuvo que en el libelo demandatorio se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 1658 del Código Civil y 381 del Código General del Proceso para el pago en consignación; que no se encontraron probados los medios exceptivos invocados por la demandada; y que la demandante allegó en término de ley la consignación del valor ofrecido, por lo cual declaró válido el pago realizado y ordenó el traspaso del vehículo objeto del contrato de leasing.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente la parte demandada presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida el 29 de julio de 2019, bajo los siguientes argumentos (*pdf 07 del 02cuadernosegundainstancia digitalizado*):

La primera razón esbozada por el apoderado judicial es que su representada estaría limitada para cumplir con lo ordenado el fallo conforme a la Sentencia de Única Instancia dictada por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, el 09 de julio de 2019, en la cual se declaró terminado el contrato de leasing número 180-099432, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., y JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. en reorganización, esta última como locataria sobre los bienes especificados en tal documento y en consecuencia, se ordenó a la sociedad, la restitución al banco de los bienes objeto de litis dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia.

La segunda razón argumentada por el apelante, es que la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., es de fecha anterior a la fecha de radicación y admisión de la demanda de pago por consignación, y al haberse declarado terminado el contrato de leasing, lo ordenado en el fallo apelado recaería sobre un contrato que ha sido resuelto por un Juez de la República, que hace tránsito a Cosa Juzgada, siendo imposible materialmente retrotraer dicha situación.

Por último, se señala que la cesión del Contrato de Leasing número 180-099432 al señor Nelson Cifuentes, aludida en la demanda, nunca fue aceptada por el BANCO OCCIDENTE S.A., tal como el mismo demandante lo manifiesta y acepta en el escrito de demanda, siendo que en la cláusula NOVENA del contrato de Leasing se estipula que EL LOCATARIO solo podrá ceder su derecho, previa aceptación por escrito de EL BANCO.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, autor de la providencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo.

4.2 Problema Jurídico.

La controversia gira en torno a la declaratoria de aceptar por parte del acreedor, el cumplimiento de una obligación posterior a la terminación del contrato por decisión judicial.

En ese orden de ideas se deberá determinar, si es viable declarar válido el pago por consignación efectuado por la sociedad JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en cumplimiento de las obligaciones generadas en el contrato de leasing No. 180-099432, y como consecuencia obligar al BANCO OCCIDENTE S.A. al traspaso del bien mueble objeto del mismo, siendo que, el referido contrato se había declarado terminado mediante sentencia proferida el 09 de julio de 2019 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

4.3 Solución al problema jurídico.

El Código Civil en su artículo 1657 ha definido el pago por consignación como *“el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”*

De tal definición, se colige que el pago por consignación surte los efectos establecidos en el artículo 1663 ibídem *“extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.”*

La misma codificación establece una lista de requisitos que se deben cumplir a fin de que la consignación tenga validez, en ese sentido el artículo 1658 consagra los siguientes:

- “1) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
- 2) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*
- 3) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
- 4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
- 5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*
- 6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.”*

De lo establecido en el Código Civil, es claro entonces, que la motivación de la acción es la existencia de una obligación, y en torno a ella, el deudor despliega esta figura a fin de dar cumplimiento a la misma en las situaciones en que el acreedor se rehúsa, y con la finalidad precisamente de extinguirla.

La Corte Constitucional (Sentencia T-734/13) ha señalado las características que revisten el contrato de Leasing, en los siguientes términos:

“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.”

En relación a los contratos bilaterales, el Código de Comercio en su artículo 870 señala lo siguiente: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación... o hacer efectiva la obligación...”*

La cuestión aquí debatida, de acuerdo a los reparos del apelante, recae sobre la decisión del juez de primera instancia de declarar válido el pago por consignación, lo que intrínsecamente conlleva a la extinción de la obligación como efecto de la acción misma, y omitir que dicha obligación ya se encontraba extinta por haberse declarado la terminación del contrato mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.

Que del hecho de que los requisitos que se establecen para que sea válido el pago por consignación se encuentra que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición, es preciso indicar dos aspectos que surgen de la mora del deudor como requisito de la acción:

El primero de ellos es que aunque para el acreedor, ante la mora del deudor, nazca el derecho de opción de elegir entre exigir el pago o la terminación / resolución el contrato, no puede ser la sola opción lo que limite al deudor el pago de la obligación, pues de lo contrario este estaría sujeto al pago de fuertes gravámenes, crecidos intereses, condiciones onerosas sin otro remedio que tolerarlo.

Caso contrario, si el acreedor, en virtud del derecho que surge por la mora del deudor, opta por la terminación del contrato y adelanta las gestiones para ello, tampoco le es viable al deudor hacer subsistir el contrato existiendo sentencia judicial declarando lo anterior.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en sentencia del 6 de diciembre de 2010 (radicación C-08001-3103-004-2003-00123-01) resuelve sobre una situación fáctica similar: dos situaciones que intentan extinguir la obligación, por un lado el pago por consignación, y por otro, la resolución del contrato.

La Corte comparte los fundamentos del juez de segunda instancia quien profirió la sentencia impugnada, en dos aspectos que es pertinente señalar frente a nuestro caso:

Que teniendo de presente que se trata sobre la pretensión dirigida a la resolución de un contrato, sobre el cual, existió un pago por consignación, estima la Corte,

“Al margen de lo anterior, pertinente advertir la improcedencia de la resolución de un contrato terminado y de las prestaciones consecuenciales, por cuanto para “resolver”, terminar, extinguir, cesar, fenecer o concluir una relación jurídica contractual, es menester el vigor o existencia del vínculo.

Por consiguiente, resulta evidente la imposibilidad de declarar la terminación del contrato, aún por causa diferente al incumplimiento, cuando ya está terminado...”

Ahora, al tratarse de dos procesos judiciales llevados en distintos momentos y teniendo como objeto el mismo contrato, señaló la Corte lo siguiente:

“Desde esta perspectiva, aun cuando en este proceso se pretende declarar la celebración de una promesa de compraventa y de un otrosí modificándola, su cumplimiento o resolución por incumplimiento o por una causa diferente con las consecuencias condenas indemnizatorias, restitución de dineros con su indexación e imposición de costas, y el proceso de pago tiene un objeto diferente, sin embargo, en ningún yerro fáctico probatorio, ostensible, manifiesto y trascendente, incurrió el sentenciador de segundo grado al reconocer la cosa juzgada atañedora al pago por consignación del valor de las arras y el reembolso del precio abonado en ejecución del contrato, cuya devolución se pretendía en este asunto, porque declarado válido el pago y consignado su importe, desde luego, la consecuencia es la extinción completa, plena e íntegra de la prestación, incluido el reclamo de intereses y accesorios, así como la actualización o indexación.”

Que frente a la cosa juzgada, la sentencia recuerda lo sentado por la Corte frente al tema, de lo cual es preciso traer a colación los siguientes apartes:

“La cosa juzgada, actúa respecto ‘del bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez’ (Giuseppe CHIOVENDA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I, Reus, Madrid, 1954, 338 ss) y deducido en el juicio por el actor frente al demandado (res in iudicium deducta) cuando entre las mismas partes de un proceso anterior y de otro posterior, confluye la misma causa y objeto, haciendo inmutable, definitiva e inatacable la decisión pronunciada en precedencia (anterius) respecto de los asuntos objeto de previo debate (primus), sea por la suposición de un status de verdad legal (res iudicata pro veritate habetur), bien por declaración de certeza,

ora por razones de seguridad, certidumbre y estabilidad del orden jurídico (C.P. Preámbulo, arts. 2º y 228)” (cas. civ. sentencia de 19 de septiembre de 2009, exp. 17001-3103-005-2003-00318-01).

(...)

“[E]n cuanto atañe a la eadem res, claramente precisó en casación civil del 27 de octubre de 1938, que ‘... Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la entidad de ambos, esta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimado un derecho afirmado por la decisión precedente, realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo’ (negrilla, XLVII, 330)”

(...)

“Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el bien jurídico reconocido en la sentencia precedente’ (CLXXII, 21). En este orden de cosas, luego de efectuada la confrontación o verificación entre los dos procesos, el juez puede concluir, bien que existe identidad plena entre lo que ha sido fallado en el primer proceso y lo pretendido en el segundo, o apenas una coincidencia parcial, o aislada. En el primer caso, emergerá la imposibilidad de adelantar —con éxito— otro juicio y, en el segundo, el proceso podrá promoverse pero al juez le estará vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente —primus— y que han sido auscultados y desarrollados en la providencia anterior.” (cas. civ. sentencia de 12 de agosto de 2003, exp. 7325).”

Así las cosas, con la claridad que proporciona la posición de la Corte Suprema de Justicia en el tema que nos atañe, es preciso indicar que yerra el juez de primera instancia en dos aspectos fundamentales: el primero de ellos en declarar válido el pago por consignación realizado por JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a fin de extinguir la obligación que se originó con el contrato de leasing No. 180-099432, firmado con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y como consecuencia ordenar el traspaso del bien objeto del referido contrato, teniendo en cuenta que resulta improcedente decidir sobre una forma de extinguir una obligación cuando su vínculo jurídico y con él sus obligaciones, fenecieron mediante la sentencia que declaró la terminación del contrato proferida por el juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá, el 09 de julio de 2019 es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda que promueve el presente litigio.

El segundo aspecto, recae precisamente en la figura de la cosa juzgada, pues es claro que la sentencia que resolvió declarar terminado el contrato de leasing No. 180-099432, también lo hizo ordenando la restitución del bien mueble objeto del contrato, por consiguiente, lo decidido en la sentencia aquí impugnada, tiene por resultado hacer nugatorio o disminuir el bien jurídico reconocido en la sentencia precedente.

Por lo anterior, resulta fácil colegir que la decisión conocida en sede de alzada, deberá revocarse y en su lugar deberán negarse las pretensiones de la demanda, ante la existencia de una decisión judicial que ya había extinto la obligación que acá se pretendía pagar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda y disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Condena en costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de \$1.000.000.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39bbd0f4f255098e22d39cd053f878f7a85d786d6912dce66778002512f8625**

Documento generado en 01/04/2022 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2014 00504 00
Demandante: MARIA LORCY MEJIA Y OTROS
Demandado: TRANS LIDHER S.A.S. Y OTROS

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la demandada TRANS LIDHER S.A.S., en atención al requerimiento efectuado por este Juzgado en oficio 20-0407, la que se pone en conocimiento de las partes (*41DescorreTrasladoApoderadoDemandado*).

Se agrega al expediente, las comunicaciones de la OFICINA JUDICIAL DE APOYO PALOQUEMAO (*42CopiaProceso110016000017200500631*) y del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (*43RespuestaFondodePasivoSocial*), en conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta que el término del traslado del dictamen pericial aportado por el extremo actor, venció en silencio (*ver auto 5 de la audiencia del 2 de diciembre de 2020 – documento “40. ACTA AUDIENCIA PRUEBAS 2014-00504”*).

Previo a señalar fecha de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se requiere a las partes que de tener copia de las audiencias del dos (2) de diciembre de 2020 y del 22 de octubre de 2020, se aporte al expediente digital, toda vez que al descargar los archivos que contienen las referidas audiencias, no permiten su reproducción, los cuales reposan en el repositorio de LifeSize.

Aunado a lo anterior, por Secretaría oficiase a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – OFICINA DE TECNOLOGÍA, para que brinden la asistencia al Juzgado, a efectos de recuperar las audiencias mencionadas que fueron migradas a dicha plataforma en tres (3) archivos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d2103d0bd3473bdef2e27ab3d6fd6cc5c3d8315a20c163e781b900372031c**
Documento generado en 01/04/2022 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103025 2013 00804 00
Demandante: JOSÉ BERNARDO CASTAÑO VÁSQUEZ
Demandado: RAFAEL ANTONIO MORENO RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que este regreso del Tribunal mediante Oficio Nro. D-2934 del dos (2) de noviembre de 2021, en consecuencia, se DISPONE:

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión adoptada en audiencia del 21 de septiembre de 2021, en virtud del cual confirmó lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 26 de febrero de 2020.

Por otro lado, en atención a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO BURGOS quien dentro del presente asunto fungió en calidad de curador ad- litem de las personas indeterminadas, debe indicarse que el rol de curador ad-litem, se realizan de manera gratuita, conforme lo indica el ordinal 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto en atención a lo normado en el artículo 624 del mismo estatuto procesal. Lo que resulta procedente, será establecer a favor del auxiliar de la justicia unos gastos definitivos por su gestión, la cual se centró en contestar la demanda, pues no asistió a las audiencias ni tampoco hizo solicitud probatoria; que están encaminados a que el profesional cubra los gastos de traslado, papelería y demás que fueron necesarios para atender la gestión. Por tal concepto, se fija la suma de \$150.000 los cuales estarán a cargo del extremo demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c5dc447b1a2ef6f2cd0069b9eb08cc5147f6c5cacf9ee61629fc257b5f5b74**
Documento generado en 01/04/2022 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103028 2012 00082 00

Demandante: MARTHA ANIDIA FRAYLE PLAZAS

Demandado: CAMPO ELIAS HERREÑO MURILLO

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el proceso de la referencia terminó por sentencia, se DISPONE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85d0b3dec01952762b2cbb6d9adab3b0bd06ebd81124783dd3975d04932b192**

Documento generado en 01/04/2022 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Costas No. 110013103039 2006 00439 00

Demandante: BERTHA GONZÁLEZ DE TIRADO

Demandado: PEDRO TIRADO CASTILLO

Digitalizado el proceso de la referencia, se procede a reproducir el auto fechado 13 de marzo de 2020 visto en la página 132 del documento “02Cuaderno1Tomo1”, el cual no se notificó en estado en atención a que desde el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos procesales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19, así:

“Con fundamento en lo normado en el numeral 7° del artículo 50 del Código General del Proceso, se requiere a la secuestre ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a rendir las cuentas de gestión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-356958 que tiene bajo su custodia.”

Visto el poder conferido al abogado CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, se le reconoce personería adjetiva en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, para los fines y efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3a0ebf7e3629d0948d80f7f72d4b836e5f069d3f809182bb8ed9d37812bd1**

Documento generado en 01/04/2022 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00288 00

Demandante: INVERSIONES LIVING WOMAN S.A.S.

Demandado: ALIANZA PROSUMA S.A.S.

Se tiene que, mediante auto del 24 de enero de 2022, notificado en estado del 25 del mismo mes y año, se negó el mandamiento de pago, decisión recurrida y en subsidio apelada por el extremo ejecutante.

Sobre la interposición del recurso, establece el inciso 2° del artículo 318 del Código General del Proceso que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

En consecuencia, el recurso debía interponerse entre el 26 y 28 de enero de 2022, por tanto, el recurso formulado es extemporáneo, siendo procedente el rechazo de plano del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c982e826d8a84f72aba92874f0d0a8c92094f9c1e5ae83df9cc479a4da41f24**

Documento generado en 01/04/2022 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>